

sus productos útil ó piadoso, encomendando al Consejo propusiese la subrogacion de equivalentes ó arbitrios, y ordenando que no se admitiese recurso ni representacion sobre el particular (1). Movi6 el ánimo de este buen Rey el conde de Aranda que, como presidente de Castilla, hizo una exposicion contra las fiestas de toros de muerte en 1770.

Sin embargo del fin benéfico que Carlos III se propuso al admitir aquellas excepciones, mal parece la política de exaltar la beneficencia á costa de la moralidad, y aliviar las miserias del pueblo disminuyendo su riqueza y su trabajo. Mas prescindiendo de las pérdidas materiales que las corridas de toros ocasionan, sacrificando al bárbaro placer de atormentar los animales útiles para la agricultura y otros capaces aun de prestar vários servicios, examinaremos este espectáculo bajo el punto de vista moral ó como influyente en la educacion pública. Estas diversiones depravan las costumbres endureciendo el corazon de los espectadores y familiarizándolos con aquellas escenas de dolor y de muerte. Los azares de la lucha cautivan su ánimo y le extravían hasta el punto de hallar vivo placer en toda sensacion fuerte, en toda escena de peligro; y embotada así la sensibilidad del hombre, cada arrebato de cólera es una riña, y cada riña produce una herida ó un asesinato. ¿Por qué hay oficios que inspiran sentimientos de ferocidad á quienes los ejercen? Porque el vapor de la sangre embriaga; y nosotros embriagamos al pueblo! ¡Y en vez de reprimir sus pasiones, las exaltamos con espectáculos sangrientos!

Seria, pues, dar un gran paso hácia la civilizacion prohibir absolutamente las corridas de toros, empresa demasiado árdua tal vez para acometerla de un solo golpe; mas la política aconsejaría los medios indirectos que el Gobierno debiera emplear á fin de lograr su objeto sin abierta resistencia. Rehusar el permiso de construir nuevas plazas, disminuir el número

(1) Leyes 6 y 7, tít. xxxiii, lib. vii, Nov. Recop.

de las funciones, gravar las entradas en favor de los establecimientos de beneficencia y otras providencias semejantes, allanarian el camino de la prohibicion absoluta con la cual ganarian infinito en suavidad y blandura las costumbres de nuestras clases inferiores.

1017.—Hay otro género de diversiones menores que la administracion tolera, reservando su proteccion para las mas influyentes en la cultura de los pueblos. Las autoridades deben permitir las considerándolas como un desahogo del espíritu, si no producen resultados adversos, ya con respecto á la moral, y ya relativamente al trabajo. La teoría y la práctica administrativa en este punto, se encierran admirablemente en aquellas palabras: «En los volatineros y titiriteros que andan corriendo los pueblos, conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades.... Socorrerlos una vez es un deber de humanidad; alejarlos en seguida es una ley de la administracion (1).

### SECCION 3.ª

DEBERES DE LA ADMINISTRACION RELATIVOS AL ESTADO CIVIL  
DE LAS PERSONAS.

### CAPITULO XXIII.

Del estado civil de las personas.

- |   |  |
|---|--|
| 1018.—Estado civil de las personas.             | 1026.—Obligaciones civiles de los padres en su relacion con el derecho administrativo. |
| 1019.—Su division.                              | 1027.—Consentimiento paterno para contraer matrimonio.                                 |
| 1020.—Vecinos y forasteros.                     | 1028.—Intervencion de la autoridad.  |
| 1021.—Derechos que confiere la vecindad.        | 1029.—Clérigos y legos.  |
| 1022.—Cargas que impone                         | 1030.—Los clérigos son súbditos del poder temporal.                                    |
| 1023.—Media vecindad.                           | 1031.—Legislacion administrativa acerca de los clérigos.                               |
| 1024.—Personas dependientes é independientes.   |  |
| 1025.—Deberes propios del estado independiente. |  |

(1) Instruccion de 30 de noviembre de 1833, cap. xiv.

1032.—Personas mayores y menores de edad. 1033.—Casados y solteros.

**1018.**—Las leyes comunes constituyen el estado civil de las personas, segun el cual gozan de ciertos derechos ó están sujetos á ciertos deberes en el orden administrativo.

**1019.**—En razon del estado civil distingúense las personas en vecinos y forasteros, independientes ó dependientes, clérigos y legos, mayores y menores de edad.

**1020.**—Llámase vecino el que fija su domicilio en un pueblo con ánimo de permanecer en él, cuyo ánimo se colige de su residencia habitual por espacio de diez años, ó se prueba con hechos que manifiestan tal intencion, por ejemplo, si uno vende propiedades en un punto y las compra en otro donde se halla establecido (1).

La vecindad es un vinculo casi natural, una especie de parentesco que liga entre sí á todos los habitantes de un pueblo por la comunidad de intereses y los hace miembros de aquella familia. Sin embargo, la vecindad no debe ser un lazo difícil de contraer ni desatar, porque á la libertad de las personas, así como á la prosperidad del estado, conviene no poner trabas á la facultad de ir y venir adonde la voluntad ó la conveniencia de cada uno le llama.

Tambien se considera vecino al extranjero si hubiese obtenido carta de naturaleza; si se convierte en este reino á la fé católica y establece aquí su domicilio; si pide y obtiene vecindad en algun pueblo; si se casa con mujer natural y se domicilia; si se arraiga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones; si siendo oficial viniese á morar y ejercer su oficio; si desempeña cargos concejiles ú otros cualesquiera que solo pueden ejercer los naturales; si goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos; si mora diez años con casa poblada en el reino, con tal que no dependa del consulado de su

(1) Leyes 2, tit. xxiv, Part. iv y 6, tit. iv, lib., vii, Nov. Recop.

país, ni hubiese demostrado ánimo de subsistir acogido á su pabellon nacional, y en todos los demás casos en que conforme á derecho comun, leyes y reales órdenes adquiere vecindad el extranjero, y segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales por la legal y fundada razon de comunicar sus utilidades, siendo todos estos legítimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos (1).

**1021.**—La vecindad da derecho al disfrute de los montes, aguas, pastos y demas aprovechamientos comunes, á participar de los beneficios propios del pueblo y á intervenir en la administracion municipal como elector ó como elegible, con exclusion de todo forastero ó transeunte.

**1022.**—Los vecinos están sujetos á las cargas y tributos inherentes á su estado, segun aquel principio de derecho ó máxima de equidad, *qui sentit commoda, incommoda etiam sentire debet*.

Por esta razon los propietarios forasteros no son incluidos en los repartos vecinales, puesto que tampoco disfrutaban de los aprovechamientos comunes; y así cuando hubieren dado sus tierras á partido ó arrendamiento, serán los detentadores ó arrendatarios de ellas los comprendidos, pues semejante contribucion es personal por su naturaleza. Mas si tuviesen casa abierta con labor y dependientes, deben los hacendados forasteros ser incluidos en los repartos vecinales, aunque no residan en los pueblos donde radican sus haciendas ó renuncien á los disfrutes y aprovechamientos comunes (2).

**1023.**—Conócese en algunas partes una *media vecindad* que consiste en aprovechar el ganadero para su cabaña los pastos de los pueblos en donde no reside, pagando la mitad de los tributos vecinales. Este es un derecho consuetudinario confirmado en la nueva ley orgánica de los Ayuntamientos, la cual se-

(1) Ley 3, tit. xi, lib. vi, Nov. Recop. y real orden de 10 de marzo de 1762.

(2) Reales órdenes de 12 de noviembre de 1830, 8 de enero de 1839 y 20 de febrero de 1846.

ñala como atribucion de dichas corporaciones, entre otras, arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, *en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente* (1), es decir, dejando á salvo las legítimas costumbres en contrario.

**1024.**—Denominanse independientes las personas cuando están exentas de toda autoridad excepto la pública (*sui juris*), y dependientes si viven bajo potestad ajena (*alieno juri subjectæ*).

**1025.**—Las primeras tienen deberes especiales que cumplir segun las leyes administrativas, deberes propios de su estado.

Aunque la sociedad se abstenga todo lo posible de limitar el derecho de los individuos, el silencio de la ley no puede ser absoluto, porque la idea de libertad no se opone á las justas restricciones. El hombre es libre, pero carece de derecho para abusar de su libertad descuidando su propia educación, abandonando á sus hijos y exponiéndolos á todas las consecuencias de la miseria, de la ignorancia y del vicio. La naturaleza nos dió en nuestros padres generosos protectores, y despues de ellos en las personas que mas de cerca nos pertenecen por los vínculos de la sangre, ó en otras designadas por la ley para que amparen á la orfandad desvalida.

**1026.**—Los padres están obligados á sustentar y educar á sus hijos por derecho natural y civil: mientras cumplen con este deber moral y obedecen este precepto de la ley, la administracion pública robustece con su apoyo la autoridad paterna; mas si la indiferencia ocupa el lugar del cariño en el corazon de los padres, y la infancia no halla en el hogar doméstico la proteccion á que por su debilidad tiene derecho, la administracion vela por su suerte, primeramente exhortando ó compeliendo á los padres, tutores ó curadores al cumplimiento de sus obligaciones, y despues ejerciendo el Gobierno mismo una tutela que el infante no encuentra en persona alguna. El gra-

(1) Ley de 8 de enero de 1845, art. 80.

vámen y la responsabilidad de alimentar é instruir á la niñez es un deber de la familia antes que del estado; y por eso mismo los establecimientos de beneficencia solo acogen á los expósitos y á los desamparados que no pueden ser socorridos en sus casas (1).

En el estado civil de padre de familia fúndanse tambien várias disposiciones contenidas en la ley para el reemplazo del ejército, unas relativas á la designacion del pueblo en donde deben ser incluidos los mozos sorteables, y otras concernientes á la parte que los padres, tutores ó curadores pueden tomar en la rectificacion del alistamiento, en el juicio de excepciones y en la declaracion de prófugos, segun explicaremos en otro lugar.

En la misma cualidad estriba tambien la responsabilidad civil que se les exige en las infracciones de los reglamentos de policia por menores de quince años, pues los guardadores legales son responsables civilmente de los delitos y faltas cometidas por aquellos, salvo si probasen que no hubo por su parte culpa ni negligencia (2).

**1027.**—Finalmente, es un derecho de la patria potestad conceder ó rehusar á los hijos el consentimiento legal para contraer matrimonio, mientras los contrayentes no llegaren á cierta edad (3). Cuando la resistencia de los padres ó de los que hicieren sus veces fuere inmotivada, el gobernador de la provincia en donde tuvieren su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, la madre ó persona cuyo consentimiento se necesita, lo suple ó lo niega (4).

**1028.**—La autoridad administrativa se presenta en estos casos moderando el poder paterno y ejerciendo un verdadero acto de tutela en favor de un miembro oprimido de la sociedad doméstica: encargo tan grave y delicado, que la ley no con-

(1) Reglamento de beneficencia, art. 21.

(2) Código penal, art. 16.

(3) Ley 18, tít. II, lib. X, Nov. Recop.

(4) Ley de 2 de abril de 1845, art. 5, §. 9.

fia á ningun agente subalterno; pues aun cuando los alcaldes depositan á las mujeres que intentan celebrar matrimonio contra la voluntad de sus padres, abuelos ó tutores, no gozan de esta facultad en virtud de un derecho propio, sino por delegacion del gobernador de la provincia (1).

El exámen y calificacion de las causas del disenso paterno fué antes de la competencia judicial, y así eran los jueces quienes practicaban las diligencias del depósito de las mujeres menores. Sin embargo, nunca se consideró como negocio contencioso, porque no podia haber debate contradictorio en un asunto en el cual ni la persona que negaba el consentimiento estaba obligada á revelar los motivos de su oposicion, ni en caso de exponerlos se podian comunicar á los interesados, ni darles copia sencilla ni certificada de lo actuado en el expediente, sino hacerles saber la resolucion definitiva (2).

Posteriormente se declaró propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio (3); legislación que sufrió las vicisitudes de la política, hasta que esta facultad se hizo definitivamente privativa de la administracion que con su prudente arbitrio templó el rigor del poder paterno, y precave los daños que á la paz doméstica y á la moral pública se seguirian de encontrar los hijos un obstáculo invencible á su honesta voluntad en un ciego disenso.

A fin de obviar toda competencia entre las autoridades judiciales y las administrativas sobre depósito de mujeres menores de edad que intentaren contraer matrimonio en circunstancias semejantes, declaró el Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia, que dicha facultad correspondia exclusivamente á los alcaldes, como delegados de los gobernadores de

(1) Real orden de 26 de marzo de 1846.

(2) Ley 9, tit. II, lib. X, Nov. Recop.

(3) Decreto de las Cortes de 14 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836.

provincia á quienes está encomendada en disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno (4).

**1029.**—Llámase clérigo en sentido lato á toda persona que ha recibido órdenes sagradas; pero en su sentido riguroso y en la acepcion en que debemos tomar la palabra para que la clerecia constituya un estado civil, clérigo será el que hubiere recibido órdenes mayores, ó el que teniendo solamente las menores, posea beneficio eclesiástico y goce por tanto del privilegio del fuero.

**1030.**—Siendo la Iglesia un cuerpo en el estado, los clérigos tienen dos consideraciones en la sociedad, como ministros de un culto libre é independiente y súbditos del poder temporal. El respeto á las leyes comunes y la obediencia á las autoridades constituidas es en el sacerdocio un deber, no tan solo político, sino tambien religioso.

**1031.**—Los clérigos por el carácter de su ministerio y por depender hasta cierto punto de un príncipe extranjero, son objeto de varias disposiciones administrativas análogas á su estado. Aunque la ley les concede generalmente los mismos derechos políticos que á todo ciudadano, tambien los incapacita para el ejercicio de otros. Son electores siempre, si reúnen las condiciones de propiedad requeridas; pero no son elegibles los ordenados *in sacris* para los oficios municipales (2), ni para el cargo de diputado á Cortes (3); mas pueden los obispos y arzobispos y aun los presbiteros que reúnen las circunstancias señaladas en la Constitucion, ser nombrados senadores por la Corona (4).

Supuesto que el clero goza de casi todos los derechos políticos y vive bajo la proteccion de las mismas leyes y autoridades que los seglares, es justo que participe en proporcion de las cargas comunes á todos los miembros del estado, salvas las

(1) Real orden de 1.º de julio de 1846.

(2) Ley de 8 de enero de 1843, art. 22.

(3) Ley de 18 de marzo de 1846, art. 4.

(4) Constitucion, art. 15.

inmidades que el poder temporal creyere conveniente introducir en su favor, las cuales deben estimarse como otros tantos privilegios de su clase, procurando la administracion ceñirlas á muy estrechos limites, á fin de no debilitar con excepciones innecesarias el principio de la igualdad legislativa. Cuando los individuos del estado eclesiástico contravienen á las leyes del reino de una manera grave, suele dictarse contra ellos la providencia gubernativa que llaman *ocupacion de temporalidades*, es decir, la privacion de los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben por su beneficio y prebenda, sin embargo de los procedimientos judiciales. El carácter de sacerdote no excluye la cualidad de ciudadano; y si ejerciendo su sagrado ministerio turban la paz de las conciencias, siembran la discordia en las familias, alborotan y escandalizan á los pueblos ó faltan á la debida obediencia de las leyes y magistrados, el príncipe tiene expedito el uso de su derecho de proteccion y defensa, porque las potestades de la tierra *non in vanum gladium portant*, segun nos lo enseña la Sagrada Escritura (1).

**1032.**—Las leyes de España fijan la mayor edad civil en los veinticinco años, y en los mismos tambien empieza la mayor edad política. Ningun español entra en el goce pleno de sus derechos de ciudadano antes de aquel período de la vida, pues los menores no son electores ni elegibles para el cargo de diputado provincial (2), ni para el diputado á Cortes (3); si bien no están excluidos de concurrir á la administracion municipal con su voto como vecinos, ó con sus actos como individuos del Ayuntamiento (4).

**1033.**—Tambien se distinguen las personas por razon de su estado civil en casados y solteros, y esta division era cau-

(1) Tít. ix, lib. i, y ley 18 tít. ii, lib. x, Nov. Recop., real decreto de 26 de marzo de 1834 y reales órdenes de 9 y 24 de setiembre de 1836.

(2) Ley de 8 de enero de 1845, art. 7.

(3) Ley de 18 de marzo de 1846, arts. 4 y 14.

(4) Ley de 8 de enero de 1845, arts. 13 y sig.

sa de algunas diferencias en el órden administrativo, porque con la mira de fomentar los matrimonios, concedian las leyes ciertos privilegios y exenciones de cargas y oficios concejiles á los casados por espacio de cuatro años, y en todo tiempo á los que llegasen á tener cierto número de hijos (1).

Esta legislacion jamás fué constante y generalmente observada; ni es de lamentar tampoco que hubiese caido en olvido, porque no se fomenta la poblacion con leves favores, y menos todavia premiando en el hombre los prodigios de la fecundidad, sino difundiendo la moral que inclina á las uniones lícitas, aumentando las riquezas y haciendo llegar al seno de las familias aquel grado de bienestar que permite contraer vinculos perpétuos sin imprudencia.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

DEBERES DE LA ADMINISTRACION RELATIVOS AL ESTADO POLÍTICO  
DE LAS PERSONAS.

#### CAPITULO XXIV.

De los derechos civiles y políticos.

1034.—Estado político.	1042.—Extranjeros.
1035.—Derechos civiles.	1043.—Son domiciliados ó transeuntes.
1036.—Garantías individuales.	1044.—Cartas de naturaleza.
1037.—Seguridad personal.	1045.—Derechos políticos.
1038.—Inviolabilidad del domicilio.	1046.—Admision á los empleos y cargos públicos.
1039.—Allanamiento de morada.	1047.—Derecho de peticion.
1040.—Igualdad ante la ley.	
1041.—Suspension de las garantías individuales.	

**1034.**—Dividense las personas por razon de su estado político en naturales y extranjeros, ciudadanos y no ciudadanos:

Son naturales ó se reputan españoles:

(1) Ley 7, tít. ii, lib. x, Nov. Recop.